



Beatriz Zavala
RA

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN
PRESIDENTE MESA DIRECTIVA**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, los que suscribimos, **Diputado Raúl Paz Alonzo, Diputado José Elías Lixa Abimerhi, Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, Diputado Manuel Armando Díaz Suárez, Diputado Josué David Camargo Gamboa, Diputada María Beatriz Zavala Peniche, Diputado Manuel Jesús Argáez Cepeda, y Diputado Ramiro Moisés Rodríguez Briceño**, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura, presentamos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán eliminando el fuero a los servidores públicos, al tenor de la siguiente:

[Signature]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

“La Ley debe ser como la muerte, que no exceptúa a nadie” Charles Louis de Secondat.

El fuero ha estado presente en México como característica medular del constitucionalismo de antaño, representando un privilegio de la clase política que le ha conducido al actuar impune, convirtiéndose indirectamente en un “permiso para delinquir”, a pesar del origen de la figura jurídica que pretendía conservar el equilibrio de poderes, preservando las encomiendas de puestos vitales para la nación, librando a los servidores públicos de acusaciones infundadas de enemigos gratuitos,¹ protegiendo

[Signature]

¹ Pallares, J. Citado por Burgoa, I. Derecho Constitucional Mexicano. México: Porrúa.

las funciones de los actores políticos². El contexto actual es infinitamente diferente y requiere de un análisis minucioso que ponga en evidencia la desviación de los objetivos primarios del fuero.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha recogido los argumentos anteriores, sin embargo, la transformación natural del derecho como realidad social, ha modificado los puntos de vista de ministros como Sergio Valls, que ante la posibilidad de la extinción del fuero, apuntó que la investidura pública no puede ser pretexto para desconfiar del sistema penal³ y por ende nulificarlo para cierto sector, señalando la importancia de la confianza en las instituciones penales, que presentan innegables avances.

En atención a las consideraciones del Tribunal Supremo, conviene citar la tesis aislada de la novena época, que es del tenor siguiente:

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DESAFUERO OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desaforar, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo -en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible.⁴

² Quiroz, E. (2002) Lecciones de Derecho Constitucional. México: Porrúa. Citado en Mojica, G. El Fuero Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado en www.juridicas.unam.mx

³ Valls, S. (2013) El Fuero Constitucional y la Imparcialidad de las Autoridades Penales. Organización Editorial Mexicana.

⁴ Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José

La tesis en comento explica la naturaleza política de la declaratoria de procedencia, reduciéndola a una “cuestión de tiempos”, lo cierto es que dado el crecimiento de las instituciones jurídicas, no existe razón trascendente para politizar los procedimientos judiciales, y hacerlo se traduce en la ineficacia absoluta del aparato de justicia.

En este orden de ideas, el constitucionalismo moderno es hostil a la inmunidad de los gobernantes⁵, bajo el principio de igualdad de todos los habitantes del estado mexicano⁶, razón por la cual, esta iniciativa pretende eliminar el fuero y con ello necesariamente suprimir la declaración de procedencia.

Lo anterior permite situar al funcionario en el mismo nivel que los ciudadanos, atendiendo así a los principales requerimientos de Yucatán, cuyo pueblo merece leyes justas, que no se aparten de estratos determinados.

Sobre esta base, el proyecto se dirige a todos los puestos de principal injerencia, sin distingo alguno, en la medida en que realicen tareas esenciales de gobierno, resultando trascendental la extensión a magistrados y consejeros de la judicatura por recaer en este supuesto y ser órganos terminales de la jurisdicción local.

Así lo deja claro el Alto Tribunal, mediante la tesis que al el rubro enuncia ***DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). EL ARTÍCULO 94, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES INCONSTITUCIONAL POR NO PREVERLA RESPECTO DE LOS JUECES LOCALES.***⁷

En ella se recalcan los principios básicos de la naturaleza de la inmunidad constitucional como defensa de acusaciones arbitrarias, y se explica porqué la misma es excluyente para jueces locales, marcando la pauta para la interpretación a contrario sensu que aquí se efectúa: si bien, la protección al ejercicio de la función jurisdiccional mediante el fuero se reserva a los magistrados por ser piezas clave y depositarios del Poder Judicial Estatal⁸, esta magnitud le equipara al resto de funcionarios acreedores al

Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

⁵ Díez-Picazo, L (2000) La Criminalidad de los Gobernantes. Editorial Crítica: Barcelona.

⁶ Consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna.

⁷ Amparo en revisión 341/2008. Jorge Duarte Magaña y otros. 22 de enero de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.

⁸ *ibidem*.

beneficio, por lo que si la figura desaparece en nuestro Estado, es menester que la condición sea aplicada a todos los que la poseían como prerrogativa.

Las actores de las tareas significativas para el servicio público deben dejar de utilizar la protección como escudo para la impunidad, y en base a su impacto, someterse al mismo rigor que todos los yucatecos, es decir, si a la fecha se les ha concedido que la repercusión de sus cargos les proteja a un nivel exacerbado, no es viable ser selectivos en torno a la supresión.

Esta propuesta sigue como línea argumentativa el respeto a la igualdad de circunstancias, y el ejercicio eficiente de las labores públicas. La protección tiene que cesar porque así lo reclama el contexto en el que nuestra región se desenvuelve.

La evolución de mérito recae sobre los artículos 19, 97 y 100 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que se ajustan a la desaparición del procedimiento de "desafuero" y transfieren las directrices del proceso de responsabilidad penal a las leyes estatales de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de reformas a los artículos 19, 97 y 100 de la Constitución Política del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ELIMINANDO EL FUERO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO ÚNICO.-

- Se reforma el párrafo segundo del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Yucatán:

Artículo 19.- Los Diputados son inviolables por la manifestación de ideas y expresión de opiniones, en el desempeño de su encargo; y no podrán ser reconvénidos por ellas.

El Presidente del Congreso en los términos de las leyes, garantizará la inviolabilidad del recinto donde los diputados se reúnan a sesionar.

- Se modifica el último párrafo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 97.- (...)

Para proceder penalmente en contra del Gobernador del estado; los diputados locales en funciones; los magistrados y los consejeros de la judicatura del Poder Judicial del estado; el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; los titulares de las dependencias de la Administración Pública estatal; y los presidentes municipales, bastará con la denuncia debidamente presentada y ratificada ante la autoridad correspondiente.

- Se modifica el artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, quedando como sigue:

Artículo 100.-

Se derogan

El funcionario que fuera objeto de proceso penal, permanecerá en su cargo hasta en tanto se dicte sentencia condenatoria definitiva.

En caso de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emita la declaración de procedencia por delitos federales, en contra del Gobernador, los diputados locales, los magistrados y los consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del estado; y los miembros de los organismos constitucionales autónomos a que se refiere el primer párrafo, en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez notificada esta, la Legislatura del estado resolverá la separación del inculcado de su encargo y lo pondrá a disposición del Ministerio Público Federal. El Congreso del estado, cuando lo estime pertinente, solicitará al órgano que declaró la procedencia las aclaraciones pertinentes, antes de resolver que el inculcado sea separado de su cargo.

Las aclaraciones y resoluciones de la Legislatura del Estado son definitivas.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

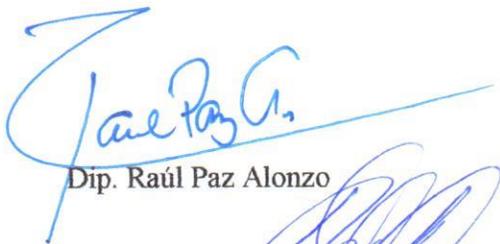
Segundo. En materia federal se estará a lo resuelto por el Congreso de la Unión en lo que respecta a la iniciativa presentada por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante Acuerdo Legislativo 621-LXI-16.

Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

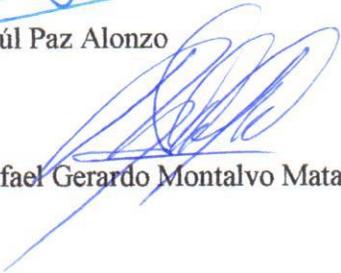
PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATAN

01 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

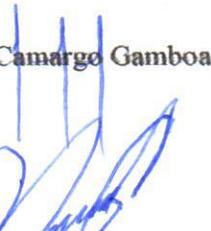
ATENTAMENTE



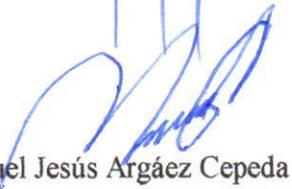
Dip. Raúl Paz Alonzo



Dip. Rafael Gerardo Montalvo Mata



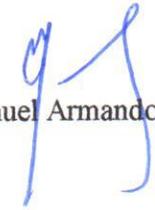
Dip. Josué David Camargo Gamboa



Dip. Manuel Jesús Argáez Cepeda



Dip. José Elías Lixa Abimerhi



Dip. Manuel Armando Díaz Suárez



Dip. Ramiro Moisés Rodríguez Briceño



Dip. María Beatriz Zavala Peniche